

fueran los siguientes: Primero, no poner en peligro la forma establecida de gobierno; y segundo, aquietar á los pueblos que vivirían sobresaltados si supiesen que podría alterarse *el arte* y con ello la forma de gobierno, que ellos mismos proclamaron. Si ahora el Congreso resolviese que el Acta podía variarse, sobre dar un testimonio de inconstancia en sus acuerdos, inspiraría desconfianza, cuyos efectos no podemos calcular cuáles serían. Los Estados se alarmarían, porque aunque en el proyecto se haya aprobado la forma de gobierno, aún restan atribuciones de importancia, cuya variación temerian sobremanera. En una palabra, la facilidad de despedazar los actos por los cuales el Congreso se habrá ligado á no tocar el Acta sino en el tiempo y forma que prescribiese la Constitución, daría motivo á creer que todo se manejaba por las maniobras del momento, lo que produciría una alarma en nuestros pueblos. Por las anteriores consideraciones la comisión opina:

Que los artículos del Acta constitutiva que se presentan en el proyecto de Constitución, no podrán discutirse, y bastará para que no se entre en el debate que aparezcan ser en lo literal conforme con el texto del Acta.

México, 14 de Junio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Junio 14 de 1824.—1ª lectura.—Una rúbrica.—Junio 15 de 1824.—*Quedó aprobado.*—Una rúbrica.

Número 103.

Pido que despues de la palabra "independencia," se añada: *y libertad.*—*Berruecos.*—Una rúbrica.—Pasó á la comisión en Julio 7 de 1824.—Una rúbrica.

Número 104.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comisión de Constitución ha examinado la adición del Sr. Berruecos, relativa á que los militares no nacidos en la República, que hubiesen trabajado por la independencia, puedan ser diputados con ocho años de vecindad, si además hubiesen sostenido la libertad. Esta adición en concepto de la comisión no debe admitirse, pues las condiciones que se les exigen las considera suficientes. Por tanto, opina que el artículo debe correr como está.

México, 9 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Julio 9 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 105.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 3º Concluida la votación remitirán al Presidente del Consejo de gobierno, testimonio del acta de la elección.

Art. 4º El 6 de Enero próximo se abrirán en presencia de las dos Cámaras los testimonios de que habla el artículo anterior.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.

Julio 16 de 1824.—*Que vuelva á la comisión el primer artículo.*—Se suspendió la discusión de los siguientes.—Una rúbrica.

Número 106.

Art. 22. Por esta sola vez las Legislaturas remitirán testimonio de las actas de las elecciones al presidente del actual Congreso, desempeñando este las atribuciones de la Cámara de diputados con los mismos requisitos que esta.

México, 20 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 107.

SECCION IV.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 34. Habrá cuatro secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará Secretario del despacho de Relaciones exteriores é interiores; el segundo, de Guerra y Marina; el tercero, de Hacienda, y el cuarto, de Justicia y negocios eclesiásticos.

Art. 35. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno, deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, y *sin este requisito no serán obedecidas.*

Art. 36. Los secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución y leyes generales.

Art. 37. Los secretarios del despacho darán á cada Cámara al abrir sus sesiones anuales cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 38. Por un reglamento particular se asignarán á cada Secretario los negocios en que deben intervenir.

Art. 39. El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de los secretarios del despacho.

México, 21 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—Julio 21 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 108.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 146. Los Estados tienen obligacion:

I. De organizar su gobierno interior sin oponerse á esta Constitucion ni al Acta constitutiva.

Al márgen.—Agosto 26 de 1824.—*Aprobado.*

II. De guardar y hacer guardar las leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion con cualquiera potencia extranjera.

Al márgen.—Agosto 26 de 1824.—*Aprobado.*

III. De proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Al márgen.—*Aprobado.*—Agosto 28.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales sobre la materia.

Al márgen.—*Aprobado.*—Agosto 21.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros á la autoridad que los reclame.

Al márgen.—*Aprobado.*

VI. De entregar los fugitivos de otros á la persona que justamente los reclame ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

Al márgen.—*Aprobado.*

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril: de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

Al márgen.—*Aprobado en la Acta.*

IX. De sostener á toda costa esta Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Desechado.*

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 147. Los Estados no podrán:

I. Establecer derecho alguno de tonelaje, ni contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones sin consentimiento del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

II. Tener tropa permanente ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

III. Entrar en transaccion ó contrato con alguna potencia extranjera, ni declarar la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones: dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

Al márgen.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado.*

IV. Entrar en transaccion ó contrato con otro Estado de la Federacion sin el consentimiento previo del Congreso general ó su aprobacion posterior si la transaccion fuese sobre el arreglo de sus límites.

Al márgen.—*Aprobado.*

M. R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 109.

Del modo de exigir la responsabilidad á los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia elegirá la Cámara de diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que tengan las mismas cualidades que los ministros de la misma Corte, y de estos se sacará por suerte un *fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte, y cuando fuere necesario se procederá del mismo modo para designar los jueces de las otras salas.

México, 10 de Setiembre de 1824.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.—*Aprobado.*—Setiembre 14 de 1824.—Una rúbrica.

Número 110.

Adicion al art. 2º:

Se hará una demarcacion de los términos de la Federacion por una ley constitucional, luego que las circunstancias lo permitan.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Aprobada.*—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Número 111.

Art. 89. Si en las elecciones que haga la Cámara para Presidente y Vicepresidente, ninguno hubiese reunido mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que tengan pluralidad respectiva; pero si uno solo hubiese reunido la mayoría respectiva, este entrará en competencia con uno de los que en los siguientes escrutinios tenga mayoría respectiva. Si más de dos reunieren pluralidad respectiva con igual número de votos, se repetirán las votaciones hasta que dos queden con mayoría respectiva, observándose en esta parte y en su caso la segunda parte de este artículo.

Art. 90. Por regla general no se apelará en las elecciones á la suerte sin que se haya hecho segunda votación, y solo recaerá esta entre los que tengan pluralidad respectiva con igual número de votos.

México, 15 de Setiembre de 1824.—*Rejon*.—Una rúbrica.—Setiembre 17: que se archive.—Setiembre 17 de 1824.—Una rúbrica.

Número 112.

SEÑOR:

Varias mociones tengo hechas á vuestra Soberanía á fin de que presente sus trabajos la comision encargada de los negocios de Tehuantepec contraidos á su separacion del Estado libre de Oaxaca, como consta de los repetidos reclamos y representaciones de aquellas autoridades y ciudadanos, que apoyadas con el informe del superior gobierno han pasado á manos de vuestra Soberanía, pues seguramente por la demora de esta resolucion han tenido que padecer aquellos infelices y desgraciados habitantes, males incalculables bastante notorios. Señor: con gran sentimiento recuerdo aquella peticion, porque no se crea que pretendo zaherir de modo alguno la conducta eficaz y laborioso celo de los señores diputados mis dignos compañeros que componen dicha comision. Pero, Señor, mi deber en desempeño del encargo que mis comitentes me tienen conferido para representar sus derechos y las instancias que diariamente me están haciendo para promover esta solicitud; estando ya caducando nuestra Legislatura, me estimula á reiterar á vuestra soberanía mi súplica y recordar el art. 8º del Acta constitutiva, que previene que *en la Constitucion se podrá aumentar el número de los Estados ó modificarlo segun se conozca más conforme á la felicidad de los pueblos*. Por tanto, pido á vuestra Soberanía que antes que aquella se concluya, se dé cuenta á la mayor posible brevedad con el dictámen de la comision.

México y Setiembre 20 de 1824.—*Rodriguez*.—Una rúbrica.—Setiembre 20 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—*Terminado* el asunto en el art. 5º de la Constitucion.

Número 113.

Despues de la facultad VI, se pondrá:

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir

sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion.

Al márgen.—*Aprobado*.—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.

VIII. La que era VII en el proyecto.

IX. Dar al estado mayor del ejército, previa órden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiese para el desempeño de su instituto.

Al márgen.—*Aprobada*.—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 18. Los actuales empleados de Hacienda de las rentas asignadas á los Estados, quedan de cuenta de estos, quienes les conservarán los derechos que las leyes y disposiciones vigentes les conceden en órden á sus empleos, retiros y pensiones en caso de cesacion ó reforma de la renta que sirven.

Al márgen.—*Pendiente*.—Setiembre 18 de 1824.—Una rúbrica.—No hubo lugar á votar, y se mandó volver á la coismion.—Setiembre 20 de 1824.—Una rúbrica.—Se sacó copia, y se mandó á la misma.

Número 114.

Adicion al art. 107:

Sin voto, ni aun en caso de empate, ni asistencia á las votaciones.

México, Setiembre 21 de 1824.—*Covarrubias*.—Una rúbrica.

Segunda.

Facultad XX.

Covarrubias.—Una rúbrica.

No se admitió á discusion ni una ni otra.—Setiembre 21 de 1824.—Una rúbrica.

Número 115.

Restriccion III.—No podrá el Presidente tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno.—*Arizpe*.—Una rúbrica.—*Aprobado*.—Setiembre 29 de 1824.—Una rúbrica.

Número 116.

Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

México, Octubre 1º de 1824.—*Arizpe*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Cañedo*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.—*Huerta*.—Una rúbrica.

Número 117.

Previniendo un artículo de la Acta constitutiva, que en la Constitución se decidirá definitivamente el arreglo de los términos ó límites de los Estados y territorios, y no habiéndose podido tomar en consideracion hasta hoy todos los reclamos que hay pendientes y debiendo publicarse la Constitución á la mayor brevedad, pido se agregue á la Constitución el artículo adicional siguiente:

El actual Congreso resolverá constitucionalmente los puntos pendientes sobre los reclamos que hay en orden á límites y terrenos de algunos Estados y territorios.

Barbadosa.—Una rúbrica.—*Gomez.*—Una rúbrica.—*Rodriguez.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 2 de 1824.—Una rúbrica.

Número 118.

La comision de Constitución ha examinado prolija y detenidamente los muchos documentos que se le han pasado relativos á solicitudes de muchos pueblos que intentan agregarse á otros Estados ó territorios diferentes de aquellos á que han pertenecido, y despues de diferentes, detenidas y largas discusiones, contrayéndose despues de dichos documentos á cuanto dice relacion con el art. 5º de la Constitución, le ha parecido que en esta queda prudentemente provisto á semejantes solicitudes, y que el citado art. 5º se sujete á la deliberacion de vuestra Soberanía en los términos siguientes:

Art. 5º Las partes de esta son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanájuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de los Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

México, 2 de Octubre de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Octubre 2 de 1824.—*Aprobado* hasta la palabra: Oaxaca.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Sancionada por el Congreso general Constituyente el 4 de Octubre de 1824

ADVERTENCIA

Restablecida definitivamente la Constitución de 1824, y reformada por la Acta que el Congreso Constituyente sancionó en 18 de Mayo último, se hacia necesaria una nueva edicion de aquel Código, cuyo uso es tan indispensable, no solo para todas las autoridades y funcionarios públicos, sino tambien para los particulares.

Esta edicion, emprendida con licencia del Gobierno, tiene por objeto satisfacer esa necesidad de la manera más conveniente para el público. En un solo volumen se encuentran aquí reunidas la Acta constitutiva, la Constitución federal y la Acta de reformas que componen hoy el Código fundamental de los Estados- Unidos Mexicanos.

Mas como muchos de los artículos de la Constitución federal han quedado ó modificados ó derogados en virtud de las disposiciones de la Acta de reformas, era muy importante que en esta nueva edicion se anotaran sobre el texto esos artículos. Así, en vez de que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto, se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis, las indicaciones correspondientes.

Der., significa derogado.

Mod., modificado.

L. Const., advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la Acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.